



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2022-PHC/TC  
SANTA  
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Eduardo Bazán Ramírez a favor de don Juan Ciro Bazán Cribillero contra la Resolución 14, de fecha 3 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, don Sebastián Eduardo Bazán Ramírez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Juan Ciro Bazán Cribillero y la dirigió contra los magistrados Lomparte Sánchez, Manzo Villanueva y Apaza Panuera, integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución 204, de fecha 25 de marzo de 2022<sup>3</sup>, que confirmó la Resolución 188, de fecha 3 de agosto de 2021<sup>4</sup>, que condenó a don Juan Ciro Bazán Cribillero a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución debidamente motivada.

El recurrente alega que al beneficiario se le imputan hechos relacionados con su participación, en su condición de abogado, en la vacancia del alcalde y

---

<sup>1</sup> F. 839 del Tomo IV del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del Tomo I del expediente

<sup>3</sup> F. 251 del Tomo II del expediente

<sup>4</sup> F. 65 del Tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 02883-2015-40-2501-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2022-PHC/TC  
SANTA  
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

regidores de la Municipalidad Distrital de Samanco; así como la labor de asesoría cuando doña Fanny Mallqui Huamán asumió la alcaldía, siendo contratado como asesor externo por dos meses. El Ministerio Público sobre dichos hechos le imputó el delito de asociación ilícita para delinquir, al considerar que el favorecido cumplió el rol de brazo legal de la organización.

Refiere que en el transcurso del proceso se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, al estimar que la conducta desplegada es neutra y no es justiciable penalmente. Empero, esta decisión fue revocada por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Santa; al igual que revocó la decisión de sobreseimiento del proceso determinado por la primera instancia.

Posteriormente, realizado nuevamente el juicio en contra del favorecido, inicialmente fue absuelto, pero esta decisión fue declarada nula; y, finalmente, se analizaron las mismas pruebas y testigos, pero se determinó su responsabilidad penal por ser el presunto brazo legal de la asociación ilícita para delinquir; es así que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Santa lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, decisión que fue confirmada por el órgano superior.

Agrega que la Primera Sala de Apelaciones demandada confirmó la sentencia condenatoria, con datos inexistentes que no fueron materia de acusación, además de que omitió resolver el extremo de la efectividad de la pena, pese a que fue objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación. Sostiene que los emplazados, al imponer la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, han contravenido lo señalado en el artículo 57 del Código Penal, sin tener en cuenta la naturaleza del procesado y la condición del delito. Afirma que el favorecido no es funcionario ni servidor público y el delito por el que ha sido condenado no excede los seis años de pena privativa de la libertad, sin embargo, los jueces emplazados no han considerado la jurisprudencia vigente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder

---

<sup>6</sup> F. 42 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2022-PHC/TC  
SANTA  
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

Judicial, al contestar la demanda de *habeas corpus*<sup>7</sup>, argumentó que el recurrente no acredita los actos lesivos invocados en la demanda constitucional para verificar la constitucionalidad o no de la resolución judicial cuestionada, pese a que, es deber de los litigantes y abogados acreditar los actos lesivos invocados en la demanda en este tipo de procesos constitucionales, en la medida en que no ha cumplido con adjuntar la resolución judicial objeto de cuestionamiento. Asimismo, expresa que los argumentos de la demanda se centran en sostener la irresponsabilidad penal, aspecto que no es tarea del juez constitucional, sino del juez ordinario.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* al estimar que la decisión cuestionada contiene una debida motivación, en la medida en que en el punto 25 se ha descrito la participación del favorecido y además el fundamento 64 de la sentencia señala que desde el fundamento 9.17 al 9.22, se señalan cuáles son las pruebas que demuestran que el accionar de dicho favorecido fue más allá de su rol de abogado, aunado a que en los fundamentos 65, 66, 67, 69 y 70 se han precisado las razones por las cuales se concluye que el favorecido resulta ser responsable, por lo que advierte que en realidad el actor pretende que revise nuevamente la sentencia de vista. Por otro lado, respecto a que no se ha dado respuesta al cuestionamiento planteado en el recurso de apelación, referido a la efectividad de la pena, expresa que tal extremo no fue objeto de impugnación ni debate y, por el contrario, se verifica que la sentencia de primera instancia, en el fundamento 11.3 se precisan las razones por las que se dispone la efectividad de la condena.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que contra la sentencia de vista se interpuso el recurso de casación excepcional, el que fue concedido mediante Resolución 208, de fecha 18 de abril de 2022, recurso que se encuentra pendiente de resolver, por lo que no cumple con el requisito de resolución judicial firme conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Además, no se cuestionó la efectividad de dicha pena o las razones que tuvo el juez *a quo* para no suspender su ejecución, siendo que tampoco se realizó este cuestionamiento en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria.

---

<sup>7</sup> F. 58 del Tomo I del expediente

<sup>8</sup> F. 708 del Tomo IV del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2022-PHC/TC  
SANTA  
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la Resolución 204, de fecha 25 de marzo de 2022<sup>9</sup>, que confirmó la Resolución 188, de fecha 3 de agosto de 2021<sup>10</sup>, que condenó a don Juan Ciro Bazán Cribillero a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir<sup>11</sup>; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución debidamente motivada.
2. Se alega la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda<sup>12</sup>.
4. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes cuando aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.

---

<sup>9</sup> F. 251 del Tomo II del expediente

<sup>10</sup> F. 65 del Tomo I del expediente

<sup>11</sup> Expediente 02883-2015-40-2501-JR-PE-05

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04557-2022-PHC/TC  
SANTA  
JUAN CIRO BAZÁN CRIBILLERO

5. En el presente caso, se tiene que contra la sentencia de vista el favorecido interpuso recurso de casación excepcional<sup>13</sup>, que fue calificado con fecha 20 de enero de 2023 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el citado recurso. Asimismo, se advierte del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial que, contra dicha decisión, el favorecido interpuso el recurso de queja de derecho<sup>14</sup>, cuyo escrito ingresó el 9 de junio de 2023, y que actualmente se encuentra pendiente de resolver.
6. Por consiguiente, se advierte de autos que la decisión judicial cuestionada ha sido objeto de impugnación ante el órgano superior jerárquico, encontrándose actualmente pendiente de resolver el recurso de queja de derecho, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el Nuevo Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>13</sup> Casación 1124-2022 Del Santa

<sup>14</sup> Queja NCPP 00614-2023